



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00499-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUHANA, ANA SOFIA y MANUELA SÁNCHEZ DAVILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA</b>

Las señoras **LUHANA, ANA SOFIA y MANUELA SÁNCHEZ DAVILA**, proponen demanda ejecutiva de alimentos contra **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2023.

El 07 de marzo de 2023, se notificó por conducta concluyente el demandado, presentando escrito de contestación de la demanda en el que indica oponerse a las pretensiones de la demanda, y propone como excepción de mérito la que denominó “INNOMINADA”, frente a la cual no solicita ninguna prueba, ni argumenta pago alguno, tan solo lo que de forma oficiosa verifique el Despacho y sobre esta última no se avizora situación alguna de reproche al mandamiento de pago, por lo que deviene su rechazo para pasar a revisar la procedencia de la ejecución.

En ese sentido, debe recordarse que para fijación de audiencia en el trámite ejecutivo, las excepciones que se propongan deben ser las que atacan el título o las del art. 442 CGP, esto es, la de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, por tanto, las demás resultan improcedentes y no resulta necesario citar audiencia para su análisis.

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

*- Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*

*-La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción denominada “INNOMINADA” propuesta por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

**SEXTO:** Condenar al demandado **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por  
ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza